



Juicio No. 17203-2022-01221

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 7 de septiembre del 2022, a las 08h00.

VISTOS.- Ab. Ms. Cecilia Pareja Quezada, en mi calidad de Jueza de esta unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre por ser el estado de la causa el de motivar por escrito se dispone: **ANTECEDENTES.** Comparecen ante el órgano jurisdiccional los señores MARIA ALEXANDRA VASCO GARZON y PABLO RENATO LUZURIAGA JURADO quienes después de consignar sus generales de ley presenta la siguiente ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra de Dr. Santiago Guarderas Izquierdo en calidad de Alcalde de Quito, al Procurado Síndico de la Alcaldía en calidad de representante legal del Municipio y al Dr. Íñigo Salvador, en calidad de Procurador General del Estado. 1.1) - **DE LA DEMANDA.-** En la demanda principalmente ha dicho: i) **LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA QUE GENERÓ LA VIOLACION O LA AMENAZA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO** : 1. En 1991, empieza la explotación minera en la Cuenca del Rio San Pedro en Tumbaco. La explotación era muy agresiva, así que en 1993 acude al sector Fundación Natura, a pedido de los moradores. Fundación Natura emite un informe en el cual indica la posible afectación de los taludes de la zona que miden más de 90 metros de alto y podrían caer al Rio San Pedro y provocar un represamiento del rio. Esto resultaba peligroso ya que a tan solo 90 metros de distancia se encuentra el acueducto Papallacta – Quito y la Central Hidroeléctrica de Nayón a poco menos de 3000 metros. Por ese motivo y por iniciativa del Gobierno Central se procede a la clausura de todas las minas existentes en el sector y declaran a Tumbaco zona LIBRE DE MINAS. En el año 2015, los moradores ven con asombro que vuelven a funcionar dos de esas minas, inmediatamente se contactan con la Secretaría de Ambiente, las cual les informa que esas minas tenían todos los permisos vigentes. Al escuchar esto se dirigen a la EPMAPS, les preocupaba el Acueducto Papallacta Quito, la Central Hidroeléctrica de Nayon y la inestabilidad de los taludes de la zona. Según la Secretaría de Ambiente de la Alcaldía de Quito, en el año 2015 en su “Informe de Inspección Técnica del Sector donde se ubican las áreas mineras: Caizán Chico 1 y Caizán Chico 2, en la confluencia de los ríos San Pedro y Machángara, Parroquia Tumbaco”, Oficio No. SA-CGA-LIC-2016; la concesión minera con código 5995 “no cuenta con los correspondientes permisos ambientales de acuerdo a los archivos documentales de la Secretaría de Ambiente. Según la Secretaría de Ambiente de la Alcaldía de Quito, en el mencionado informe, con lo concerniente a permisos ambientales que debían haber sido presentados en esa Secretaría, no existe ningún documento al respecto, por lo cual, los trabajos que se encuentran en ejecución, estarían inobservando la normativa ambiental nacional y local desde esa fecha. Por lo tanto, la respectiva LICENCIA AMBIENTAL, lo cual está penado por la ley. A pesar de ser **PROHIBIDO por ley y CONSTITUCIÓN**, la explotación minera en un área protegida, la Secretaría de Territorio,

Hábitat y Vivienda, emite un informe favorable para el cambio de régimen de gran minería a pequeña minería. Posteriormente y después de 6 años de haber denunciado en varias ocasiones estas irregularidades, la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, les quita a la comunidad y al Valle de Tumbaco el pulmón verde, les quitan un área que ha sido siempre un, ÁREA ECOLÓGICA PROTEGIDA, PATRIMONIO NATURAL y lo convierte en el nuevo PUGS en Recurso Natural no renovable; Es el uso a la Exploración, Explotación, Extracción racional, manejo y beneficio de recursos naturales no renovables. Lo cual llena de indignación y dolor a la comunidad que han protegido a la naturaleza por más de 50 años. En el mismo mes de junio del año 2021 y viendo la Concejala Hidalgo que a pesar de múltiples esfuerzos no lograban clausurar definitivamente estas minas, informa al Señor Ministro de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Gustavo Manrique Miranda lo que estaba ocurriendo en este lugar y que estas minas, Caizán Chico 1 y Caizán Chico 2 y Chaupi Chupa, NO TENÍAN LICENCIAS AMBIENTALES, sin embargo el Señor Ministro tampoco hizo absolutamente NADA. Cabe recalcar que la comunidad en plena pandemia, también hizo la denuncia ante Gestión de Transparencia y Dirección de Gestión de Transparencia del Ministerio de Ambiente, NUNCA recibieron una respuesta. Los moradores de la Calle de las Minas se vieron obligados como comunidad a realizar la respectiva investigación en el Ministerio de Ambiente sobre estas minas y fueron informados que estas minas NO podían estar funcionando SIN LICENCIA AMBIENTAL, ahí solicita la representante del Barrio Señora Alexandra Vasco, una mesa de trabajo a la Concejala Hidalgo y la Secretaría de Ambiente, logrando clausurar a Caizán Chico 1 y Caizán Chico 2 MOMENTANEAMENTE, pero Chaupi Chupa 1 ubicada en Nayón y Tumbaco sigue funcionando normalmente. La secretaria de Ambiente NO sancionó ni clausuró a estas minas. El 22 de Diciembre de 2021, la representante del Barrio Churoloma la Señora Alexandra Vasco, presenta la denuncia al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Congreso Nacional, Señor Fernando Villavicencio. NO recibieron contestación alguna. Los Moradores de las Calles de las Minas, Barrio Churoloma, presentan la denuncia el 19 de Julio de 2021, ante la Defensoría del Pueblo, en el cual señalan haber sido amenazados e intimidados en varias ocasiones. ii) **ACTO CONCRETO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS:** EL acto concreto de la vulneración del derecho es la emisión de la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de la Actividad Económica, emitida por el señor Administrador Zonal de Tumbaco en delegación del Alcalde Metropolitano con fecha 22 de junio de 2021, documento vigente, que no ha sido revocado y con el cual se mantiene la actividad de explotación minera en la zona del Río San Pedro; así como la emisión del Informe Técnico de Inspección a la parroquia Tumbaco para la MODIFICACION DE REGIMEN DE LA CONCESIÓN MINERA "CAIZAN CHICO 2 CODIGO 400284" mediante el cual recomiendan modificar el régimen de gran minería para ser incorporado en el régimen artesanal, que se contradice con el INFORME DE COMPATIBILIDAD DE USO DE SUELO DE 21 DE JULIO DE 2021 QUE MANIFIESTA "INFORME DE COMPATIBILIDAD PROHIBIDO", esto es NO COMPATIBLE por ser AREA DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA / CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL. Vulnerando los derechos constitucionales a una vida digna (Art. 66, numeral 2), un medio ambiente sano (Art. 66 numeral 27), y los derechos de la naturaleza (Art. 71), y al

35

no haber acatado con el Art.78 de la Ley Minera. El daño que causa la actividad minera en el ambiente ecológico recae en la vulneración hacia la naturaleza durante 6 años; desestabilizando la flora y fauna del lugar; también sobre los derechos del Río ya que sacan piedra bola directamente de él, a pesar del conocimiento de la Secretaría de Ambiente sobre la ilegalidad de los permisos y del derecho a una naturaleza íntegra dentro de la zona Ecológica Protegida, no se tomó ninguna acción para detener la explotación de la zona de Tumbaco y Nayón. Existieron varios funcionarios públicos pertenecientes a la Secretaría de Ambiente, los cuales, ignoraron el problema que estaba sucediendo en las áreas Caizán Chico 1 y Caizán Chico 2 y Chaupi Chupa. Dentro de los derechos de la naturaleza, en la Carta Magna de la República del Ecuador se menciona que la naturaleza al ser sujeto de derechos, libre del goce de estos, sin embargo, al ser un objeto inanimado la defensa de los mismos recae en personas o colectivos por los cuales se hagan válidos los derechos al encontrar una vulneración hacia la naturaleza; de esta manera se exige, durante 6 años, a la Secretaría de Ambiente que accione prácticas de seguridad en la zona sin respuesta alguna. Otra vulneración de derecho, es encontrada mediante el informe Técnico No.220-GCA-LIC-2021 emitido por la Secretaría de Ambiente, los cuales establecen que se encuentran en proceso de regularización ambiental en la etapa de revisión de información preliminar. **iii) FUNDAMENTOS DE DERECHO.** En esta acción de protección se mencionan los derechos violentados por parte de la Ing. Ximena Simbaña, propietaria en la concesión Caizán Chico 1, Caizán Chico 2 y Manuel Juliña, Representante Legal de la concesión minera Chaupi Chupa, los cuales transgredieron no solamente a los derechos de la naturaleza, de los Ríos San Pedro y Machángara, sino también los bienes constitucionales de los demandantes. Los órganos jurisdiccionales protectores de la naturaleza que actuaron en contra del Código político del Ecuador y normas ordinarias y orgánicas. Ha fundamentado su acción en los Artículos de la Constitución de la República del Ecuador: Arts. 10, 11(No.3), 14, 30, 66, 83, 86, 87, 88, 264 (No.2), 395(No.2), 397, 407. En los Arts. 6, 39, 40(No.1), 41(No.1,3,4) literal B y C, Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Ha anunciado y adjuntado la prueba que pretende actuar en el proceso indicando que NO ha presentado otra acción de la misma naturaleza ni con el mismo objeto. Así como a indicado el lugar para notificar al demandado; **iv) IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN** Con los antecedentes expuestos, solicitan que en sentencia se reconozca la vulneración de derechos hacia los moradores de la Calle de las Minas, del Barrio Churoloma; así como, la vulneración derecho de la naturaleza, derecho del Río San Pedro debido a las concesiones mineras: Caizán Chico 1 y 2, y por la irresponsabilidad de la autoridad municipal, en sentencia deberá ordenar se revoque la Licencia Metropolitana Única para el Ejercicio de Actividades Económicas para la actividad de extracción otorgada a la Señora Ing. Ximena Simbaña, propietaria concesión minera Caizán Chico 1 y Caizán Chico 2, así como dispondrá al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito en la persona del Alcalde Dr. Santiago Guarderas Izquierdo; la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda en la persona de su Secretario el señor Wladimir Tapia; la Secretaría de Ambiente del Distrito Metropolitano de Quito en la persona de su Secretaria la señora Cecilia Pacheco; la Administración Zonal Tumbaco en la persona del Administrador Zonal Señor Pablo Játiva; y señora Ing. Ximena Simbaña,

propietaria concesión minera Caizán Chico 1 y Caizán Chico 2, se determine el grado de responsabilidad de los demandados, así como la correspondiente sanción de los distintos funcionarios de las instituciones de administración en el Distrito Metropolitano de Quito y se ORDENE LA REPARACIÓN INMEDIATA ASÍ COMO LA CESACIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD MINERA EN LA CUENCA DEL RÍO SAN PEDRO. Se disponga el resarcimiento integral, es decir, la reparación material e inmaterial conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) del daño causado por la violación constitucional, de igual forma solicito lo siguiente: i) Que los trabajos de minería que se están realizando en los sectores: Caizán Chico 1 y Caizán Chico 2, Santa Rosa y Chaupi Chupa, se paralicen de manera permanente por no acatar el artículo 78 de la Ley de Minería; ii) La reparación integral hacia los moradores de la Calle de las Minas, sector Churoloma, por la vulneración al derecho constitucional de la vida digna y de un medio ambiente sano y por la destrucción de su Calle que es infraestructura pública y fue destruida a lo largo de seis años; iii) Que el gobierno autónomo descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, realice las investigaciones pertinentes y determine las sanciones hacia las distintas personas naturales y jurídicas que vulneran los derechos de la naturaleza y los derechos constitucionales de los moradores del sector Churoloma; iv) Que se sancione de la manera correspondiente a la Secretaría del Ambiente, por la violación a las distintas regulaciones ambientales, procedimientos y, omisión de la situación inminente de riesgo que causaría daños a casas, personas, infraestructura pública y privada del Sector Churoloma, Caizán Chico 1 y Caizán Chico 2.; v) Que se deje SIN efecto el cambio de uso de suelo efectuado arbitrariamente por la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda en el nuevo PUOS y vuelva a ser lo que siempre fue, una Zona de Protección Ecológica, Patrimonio Natural y se garantice el respeto de los protocolos de conservación; vi) Inhabilitar y retirar las licencias mineras para los trabajos que se estén realizando, o se realicen a futuro en el sector de Churoloma, Caizán Chico 1 y 2, Santa Rosa y Chaupi Chupa, para preservar el suelo, ambiente, infraestructura pública y privada de éste sector y evitar el riesgo que puede causar la minería hacia la hidroeléctrica de Nayón, el Acueducto de Papallacta Quito y a la Calle de las Minas en Churoloma; vii) Que el Gobierno Central, el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Ministerio de Gobierno, Fiscalía y SRI (Servicio de Rentas Internas) realicen una investigación de las personas, compañías constructoras, pero sobre todo instituciones públicas como lo es el propio MUNICIPIO DE QUITO que se pudieron beneficiar, extrayendo material pétreo de estas concesiones mineras ILEGALES. Han indicado el lugar para notificar a los demandados, anunciado la prueba que pretenden actuar en juicio y designado a su Abogada defensora. Realizando en audiencia el juramento de NO haber presentado otra acción constitucional por estos hechos.

2) DE LA SUSTANCIACIÓN.- 2.1) A fs. 104 de autos consta el acta de sorteo pertinente con el cual se verifica que el conocimiento y la sustanciación de la causa ha recaído en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Juez: Cecilia Pareja Quezada. 2.4) A fs. 172 del proceso consta el auto de calificación de la demanda, con la cual se ha convocado a las partes

10-
mes

a la respectiva audiencia pública, previa la notificación de todos los demandados, las notificaciones referidas obran de fs. 192, 193, 194, 206, 1097 de los autos, compareciendo a la audiencia pública la señora Ximena Simbaña Rengifo como representante legal de las Concesiones Mineras Caizan Chico 1 y Caizan Chico 2 debidamente acompañada de su defensa técnica.

2.5) De fs. 1932 a 1944 consta el extracto del acta de audiencia pública la misma que se realiza en tres días diferentes en día y hora señalada para el efecto con la comparecencia de las partes que certifica la actuario del despacho y los abogados de la parte demandada, quienes han legitimado su intervención conforme consta de fs. 1931, 1945, 1945; debiendo señalar que la primera audiencia pública se suspendió para recabar prueba por los hechos argumentados por el accionante y la segunda audiencia se suspendió para emitir la resolución con conocimiento pleno de todos los documentos incorporados, conforme lo establece el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, analizada y valorada que ha sido la prueba la suscrita Jueza ha emitido su pronunciamiento oral en audiencia; así, por ser el estado de la causa el de notificar la resolución escrita debidamente motivada para hacerlo se considera:

PRIMERO: DERECHOS Y COMPETENCIA.- La presente causa se ha sustanciado respetando los derechos de las partes procesales establecidos en la Constitución del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en base a los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva, igualdad entre las partes, motivación, comprensión efectiva, celeridad procesal, aplicación directa de la Constitución, publicidad y los principios establecidos en el Art.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La suscrita Jueza, es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud del sorteo de Ley y lo dispuesto en los Arts. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts.7 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- A esta acción se le ha dado el trámite contemplado en el Art. 86 de la Constitución de la República, además se ha observado lo previsto en los Arts. 75, 169, 424, 425 de la Constitución de la República, el Art. 13, 14, 15, 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, al no haberse omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, se declara la validez procesal.-

TERCERO: DE LOS HECHOS.- En Audiencia Pública el actor y la demandada han sustentado su demanda y contestación respectivamente conforme consta en actas.

Se han presentado como amicus curae:

De fs. 189 y 190 Ing. Ruth Emilia Juiña en representación de su padre el señor Manuel Nestor Lugmania como titular de los derechos mineros de la concesión minera CHAUPI CHUPA I, a quienes también se los escuchó en audiencia pública y han referido que las concesionarias mineras si tienen permisos, son legales sus actividades.

A fs. 1157 a 1159 constan la comparecencia escrita de la Dra. Ethela de la Torre y Dra. Lucía de la Torre como Phd Botánicas quienes han referido la importancia de los animales propios de la zona para el cuidado del ambiente.

A fs. 1160 consta el amicus curea escrito presentado por la señora Verónica Pasquel, quien ha dicho que la actividad minera afecta al ecosistema de la zona, incrementando la probabilidad de deslaves, inundaciones, etc.

CUARTO: DEL DERECHO Y LAS PRUEBAS.- El peticionario fundamenta su acción indicando que se ha vulnerado principalmente su derecho a: 1) La seguridad jurídica, naturaleza, medio ambiente sano.

4.1) Al respecto es importante señalar que de manera oral en audiencia y en la visita in situ también han referido que por la actividad minera se han dejado en riesgo a los taludes y por el paso de las volquetas por la calle las minas, se pone en riesgo la propiedad de la accionante Alexandra Vasco en razón al número de volquetas que circulan por la calle para sacar el material de la mina.

4.2) Siendo así; en la presente causa, existen varios derechos constitucionales cuya vulneración se ha alegado; verificándose con la argumentación de esta acción; que unos son consecuencia de otros, como por ejemplo el derecho a la seguridad jurídica se encuentra vinculado al derecho de la naturaleza y al derecho al ambiente sano, ya que al decir de la accionante la emisión del LUAE en un área con informe de suelo PROHIBIDO. NO COMPATIBLE vulnera la seguridad jurídica, y al haberse cambiado por parte del Municipio el uso de suelo para actividad de pequeña minería, vulnera el derecho de la naturaleza y del ambiente sano y nuevamente de la seguridad jurídica por NO observarse la protección que tiene el suelo al ser un área ecológica protegida.

4.3) En este contexto es importante señalar la reparación que solicita la parte demandada y las mismas son tendientes a revocar una licencia, investigar, determinar la responsabilidad de los funcionarios municipales y la cesación de cualquier actividad minera en la cuenca del río San Pedro. Que se deje sin efecto el cambio del uso del suelo efectuado arbitrariamente y que vuelva a ser zona de protección ecológica. Inhabilitar y retirar licencias mineras de terceras personas y que el estado investigue a los funcionarios.

4.4) Los actos o documentos que impugna son dos: La LUAE y el Informe técnico de inspección de la parroquia Tumbaco para la modificación de régimen de la concesión minera Caizan Chico 2 CODIGO 400284.

24
aahyo

Para fundamentar esta sentencia se considera pertinente plantear los siguientes problemas jurídicos:

1.- ¿El Municipio De Quito, Con La Emisión De La Luae A La Concesionaria Minera Caizan Chico 1 Y Caizan Chico 2, Vulneró El Derecho Constitucional De Seguridad Jurídica?

2. ¿El informe técnico de inspección a la parroquia Tumbaco para la modificación de régimen de la concesión minera Caizan Chico 2 contenido en el memorando NO. STHV-DMGT-2021-0265-M de 12 de marzo de 2021 suscrito por Ing. Cristian Javier Pumasunta de la secretaria de territorio, que sugiere la modificación de cambio de régimen, vulnera el derecho a la seguridad jurídica por permitir la actividad de explotación minera con dicho cambio de régimen?

3. La actividad minera caizan chico 1 y caizan chico 2, vulnera el derecho a la naturaleza y al medio ambiente en relación al Rio San Pedro y su entorno?

Para desarrollar el primer problema jurídico que refiere: **1.- ¿El Municipio De Quito, Con La Emisión De La Luae A La Concesionaria Minera Caizan Chico 1 Y Caizan Chico 2, Vulneró El Derecho Constitucional De Seguridad Jurídica?**

1. La seguridad jurídica se encuentra establecida en el Art. 82 de la Constitución del Ecuador y se refiere: *"Se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

En esta línea se debe señalar que respecto a la seguridad jurídica la Corte Constitucional ha desarrollado amplia jurisprudencia estableciendo que es el pilar fundamental en un estado de derechos. ^[1]

1.2) En este contexto los demandados y la Procuraduría General del Estado han referido que la LUAE es un acto administrativo, y como tal tiene la vía ordinaria para su impugnación, tanto más que si se entra a analizar la legalidad de los informes técnicos se deberá contar con un proceso legal que tenga mayor tiempo de prueba y de contradicción por lo que definitivamente NO puede ser la acción de protección la vía para revisar dicho acto administrativo.

1.3) Por su parte la accionante ha referido que es la vía idónea por estar inmerso una actividad de extracción minera que vulnera el Art. 407 de la Constitución del Ecuador y el Art. 78 y 26 de la Ley de Minería.^[2]

1.4) En este contexto es necesario señalar que son DOS COSAS DIFERENTES la licencia ambiental (LA) y la Licencia única de actividad económica. LUAE, conforme lo determinan los Arts. 1770 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito y el Art. 78 de la Ley Minera.

1.5) Con esta aclaración y diferenciación se verifica que la LUAE requiere según el Código Municipal los requisitos establecidos en el Art. 1774 del Código Municipal: “ *Art. 1774.- De la LUAE.- 1. El otorgamiento y obtención de la LUAE supone únicamente: (a) el cumplimiento de los procedimientos establecidos en este Capítulo; y, (b) según corresponda: la declaración del administrado sobre el cumplimiento de los requisitos administrativos y Reglas Técnicas que le son aplicables; la verificación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito del cumplimiento de los requisitos administrativos y Reglas Técnicas previstos explícitamente para cada materia de licenciamiento de la cual puede desprenderse el informe de cumplimiento a la fecha de verificación o la suscripción y entrega de los respectivos Acuerdos o Cronogramas que conlleven el cumplimiento de los requisitos administrativos y Reglas Técnicas correspondientes. La información facilitada por el administrado para el otorgamiento de la licencia deberá ser verdadera y verificable, quien asumirá la responsabilidad derivada de la información errónea o falsa que hubiere proporcionado. 2. La LUAE se entenderá otorgada dejando a salvo las potestades de la autoridad pública y los derechos de terceros; y no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad administrativa, civil o penal en que hubieran incurrido los titulares de la LUAE en el ejercicio de las actividades económicas autorizadas. 3. El hecho de que el titular del establecimiento realice una actividad económica con la LUAE, no convalida el incumplimiento de otras obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico nacional o metropolitano, ni su deber general de garantizar la seguridad de las personas, los bienes o el ambiente en el ejercicio de su actividad económica.* ”

1.6) La Administración Zonal Tumbaco, ha incorporado de fs. 280 a 302 de autos las copias certificadas de la LUAE de minas caizan chico I y caizan chico II, el permiso de bomberos aprobado, las fotografías que respaldan el formulario de solicitud de licencia LUAE, el plan de emergencia y contingencia, declaración electrónica del usuario, comprobante de requisitos de cada una de las concesionarias; por lo que se verifica que la LUAE ha sido emitida según la norma legal y que la LUAE por sí sola NO permite la ejecución de actividad minera.

1.7) Conforme se indicó inicialmente, la Licencia ambiental es un acto administrativo diferente a la LUAE, y en este contexto se verifica la confusión de la accionante que si bien NO ha sido alegada en su momento inicial de la demanda, si ha sido alegado en audiencia y se ha verificado en el proceso constitucional; esto es: Que la concesionaria minera Caizan 1 y Caizan 2 **NO cuenta con la licencia ambiental respectiva**, porque la misma está en revisión de las autoridades municipales, conforme lo ha reconocido la parte demandada, tanto la secretaria de ambiente, como la señora Ximena Simbaña, y conforme consta en informe técnico de la secretaria de ambiente NO. 067.GCA-LJC-2022 de 7 de abril de 2022 de fs. 276 a 279 de autos.

1.8) Siendo este el contexto real, corresponde entonces verificar si la falta de licencia ambiental por parte de la concesionaria minera demandada vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

1.9) Para ello se debe considerar lo que establece el Art. 78 de la ley de minería que señala: “ Los titulares de derechos mineros, previamente a la iniciación de las actividades, deberán elaborar y presentar estudios o documentos ambientales, para prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades; estudios o documentos que deberán ser aprobados por la Autoridad Ambiental competente, con el otorgamiento de la respectiva Licencia Ambiental. El Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, que dictará el ministerio del ramo, establecerá los requisitos y procedimientos para la aplicación de este artículo. Para el procedimiento de presentación y calificación de los estudios ambientales, planes de manejo ambiental y otorgamiento de licencias ambientales, los límites permisibles y parámetros técnicos exigibles serán aquellos establecidos en la normativa ambiental minera aplicable. Las actividades mineras previo a la obtención de la respectiva autorización administrativa ambiental, requieren de la presentación de garantías económicas determinadas en la normativa minero ambiental aplicable. Los titulares de derechos mineros están obligados a presentar, al año de haberse emitido la Licencia Ambiental, una auditoría ambiental de cumplimiento que permita a la entidad de control monitorear, vigilar y verificar el cumplimiento de los planes de manejo ambiental y normativa ambiental aplicable. Posterior a esto, las Auditorías Ambientales de Cumplimiento serán presentadas cada dos años, sin perjuicio de ello, las garantías ambientales deberán mantenerse vigentes cada año. En el régimen de minería artesanal, se requerirá la aprobación de fichas ambientales, en tanto que, bajo el régimen de pequeña minería, la licencia ambiental deberá otorgarse para operaciones de exploración/explotación simultáneas debiendo contarse para el efecto con estudios ambientales específicos y simplificados. En los regímenes de mediana y gran minería, para el período de exploración inicial, se requerirá la aprobación de fichas ambientales, para la exploración avanzada una declaratoria ambiental, en tanto que, para la etapa de explotación y las fases subsecuentes requerirán de estudios ambientales, mismos que deberán ser modificados o actualizados en dependencia de los resultados. Sobre la base de estos instrumentos, se otorgarán las correspondientes licencias ambientales. Una vez que los titulares de derechos mineros, cumplan de manera satisfactoria con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, la aprobación de los documentos, estudios o licencias ambientales, deberán otorgarse en el plazo máximo de seis meses contados a partir de su presentación. De no hacerlo en ese plazo, se entenderá que no existe oposición ni impedimento para el inicio de las actividades mineras. El funcionario cuya omisión permitió el silencio administrativo positivo será destituido.”

1.10) La demandada Secretaria de Ambiente ha presentado los siguientes documentos: i) De fs. 276 a 279 de autos consta el informe técnico No. 067-GCA-LIC-2022 de la **Secretaria de Ambiente del Municipio de Quito** de 7 de abril de 2022 suscrito por Ing. Geoverty Sidel y Msc Diego Bastidas, que en su parte pertinente señala: “ **CONCLUSIONES:** El proyecto registrado en el SUIA de 18 de noviembre de 2020 mediante código MAAE-RA-2020 -375390 referente al proyecto OPERACIÓN DEL CONDOMINIO MINERO CAIZAN PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN LAS CONCESIONES PARA MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN “CAIZAN CHICO CÓDIGO 5995 Y CAIZAN CHICO 2

CÓDIGO 400284, se encuentran en proceso de regularización ambiental, en etapa de revisión al alcance de la información preliminar y diagnóstico ambiental ingresado por el proponente en la Secretaría de Ambiente, mediante SUIA. El proyecto condómino caizan se encuentra en proceso de regularización ambiental desde 2016 en la secretaría de Ambiente Quito, sin embargo, por cambio de la normativa ambiental y otras causas relacionadas al promotor del proyecto, reiniciaron su proceso de regularización ambiental en el 2020; La demandada señora Ximena Simbaña ha presentado los siguientes documentos en copias notariadas: i) A fs. 303 de autos, consta el RUC de Condominio Minero Caizan, inicio de actividades 22-03-2010. Activo. Régimen General; ii) A fs. 304 y 305 las LUAE de 2021 de Caizan Chico 1 y Caizan Chico 2 respectivamente, siendo la actividad económica la Extracción y Dragado de Arenas para la industria, construcción, grava (ripio), gravilla. Vigencia hasta el 11/30/2022; iii) A fs. 307 consta el permiso de la municipalidad de Quito de 05 de febrero de 2002 con cual se concede el permiso para la explotación de la cantera "Caizan Chico" por el periodo de cinco años; iv) A fs. 309 consta el informe favorable emitido por el Municipio de Quito para uso de suelo de la cantera Caizan Chico, solicitando el estudio y el plan ambiental; v) De fs. 314 a 316 consta la APROBACIÓN del Estudio de impacto ambiental aplicación a la concesión Minera Caizan Chico 2 y Caizan Chico 1 emitido por el Ministerio de Energía y Minas; vi) De fs. 318 a 320 de autos consta la Resolución STHV-2022-010 del Secretario de Territorio, Hábitat y Vivienda, con el cual RESUELVE: OTORGAR EL TÍTULO MINERO PARA PEQUEÑA MINERÍA a favor de la señora XIMENA AUGUSTA SIMBAÑA RENGIFO (...) concesionarias mineras caizan chico 2. El plazo de vigencia de esta concesión para pequeña minería es de 9 años, 11 meses, 21 días contados a partir de la fecha de emisión (...) emitida el 10 de febrero de 2022, vii) La inscripción en el registro minero de la autorización metropolitana para explotación de áridos y pétreos otorgada por la Secretaria de Territorio, Habitat y Vivienda a favor de Caizan Chico 2; viii) Afs. 330 a 335 de autos consta el Oficio NO. MAE-SCA-2010-2607 de 2 de julio de 2010 y Oficio MAE SCA-2010-4794 de 01 de diciembre de 2020 remitida por la secretaría del Ministerio de Ambiente, con el cual se APRUEBA los términos de referencia de la auditoria ambiental de Caizan Chico 2 y Caizan Chico 1, ix) A fs. 336 consta el Oficio 002225 de 1 de diciembre de 2014 remitido por la Administración Zonal Tumbaco con el cual se SOLICITA EL CAMBIO DE USO DE SUELO en dicho sector en el cual funciona actualmente la Empresa HOLCIM a un uso de suelo compatible con la actividad de extracción de minerales para la construcción. (dicha empresa funciona por varios años en dicha zona, con permisos anteriores permitidos, ya que el uso de suelo anterior a la ordenanza 172 lo permitía. X) A fs. 342 y 343 de autos consta el Oficio No SA-GCA-LIC-2019 0000577 de 6 de febrero de 2019 de la Secretaría de Ambiente del Municipio de Quito, con el cual SE APRUEBA los términos de referencia para el estudio conjunto de impacto ambiental expost de las concesiones mineras caizan chico 1 y caizan chico 2. Xii) A fs. 344 consta el Oficio No GADD MQ-SA-DGCA-LIC-2019-0051-O de 25 de septiembre de 2019 con el cual se DEVUELVE el estudio conjunto de impacto ambiental Expost indicando que se deberá continuar con la regulación ambiental según la normativa vigente, xiii) A fs. 353 y 354 constan VIGENTE el registro minero de caizan chico 1 y caizan chico 2; xiv) De fs. 359 a 394 constan las protocolizaciones

SOL

del título de concesión minera de caizan chico 1 y caizan chico 2 debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad del Cantón y en la Agencia de Regulación y Control Minero, se encuentra también protocolizada la autorización metropolitana para explotación de áridos y pétreos de caizan chico 2 por una duración de 3 años desde noviembre de 2019.

1.11) Es decir, de la documentación adjunta, se desprende que la accionante es titular de una concesión minera, cuenta con autorización metropolitana para explotación de áridos y pétreos y tiene la LUAE y RUC vigentes.

1.12) En relación a la licencia ambiental, es necesario señalar que actualmente la concesionaria minera NO está realizando actividades económicas de extracción y comercialización conforme se pudo evidenciar de la visita in situ y de los informes técnicos que constan en autos, incluso el remitido por la Defensoría del Pueblo que obra de fs. 1828 a 1847 y conforme incluso lo determina el Ministerio de Ambiente en el informe requerido por esta autoridad Informe Técnico MAAE-PRAS-INF-2022-339 y que obra de fs. 1801 a 1805 de autos; de tal manera que **ACTUALMENTE NO existe actividad minera** que se esté realizando sin licencia ambiental por lo que no se puede concluir que se esté vulnerando la seguridad jurídica.

1.14) Es necesario señalar que la accionante ha solicitado una sanción por la omisión del Municipio y del Estado, al permitir que la Concesionaria Minera demandada, realice actividades sin licencia ambiental, al respecto la concesionaria demandada ha dicho que siempre ha tenido los permisos requeridos por el Estado y la licencia está en trámite por las constantes regulaciones que realiza el Estado, por lo que ella puede perfectamente operar según lo establecido en el Art. 78 inciso final de la Ley Minera, que se refiere a la aceptación tácita por silencio administrativo, indicando que su afán es trabajar observando los estudios y planes ambientales técnicos para realizar un trabajo responsable por lo que ha contratado profesionales respectivos para elaborar y ejecutar su trabajo e incluso su última aprobación ambiental NO tiene fecha de caducidad conforme se indicó en el numeral de las pruebas, indicando además que NO existe licencia ambiental alguna otorgada por el estado conforme incluso consta a fs. 1443 y 144 de autos.

1.15) Verificándose entonces, que la concesionaria minera tiene autorización ambiental anterior a la normativa actual y en relación a la requerida en la ley minera actual puede operar por silencio administrativo; discusión que se centra en el ámbito de la legalidad, cuando discutimos qué norma se debe aplicar (la sanción por omisión), lo que sale de la esfera de la constitucionalidad para entrar en el ámbito de la legalidad siempre que NO se afecte a un derecho constitucional, conforme ya lo dijo la Corte Constitucional en sentencia 016-13-SEP-CC; y sentencia 1101-20-EP de 20 de julio de 2022 para lo cual es necesario desarrollar el siguiente problema jurídico.^[3]

2. ¿El informe técnico de inspección a la parroquia Tumbaco para la modificación de régimen de la concesión minera Caizan Chico II contenido en el memorando NO.

STHV-DMGT-2021-0265-M de 12 de marzo de 2021 suscrito por Ing. Cristian Javier Pumasunta de la secretaria de territorio, que sugiere la modificación de cambio de régimen, vulnera el derecho a la seguridad jurídica por permitir la actividad de explotación minera con dicho cambio de régimen?

2.1) En este contexto obra de fs. 263 y 264 el Memorando NO. STHV-DMGT-2021-0265-M de 12 de marzo de 2021 suscrito por Ing. Cristian Javier Pumasunta de la secretaria de territorio, que sugiere la modificación de cambio de régimen, siendo su fundamento la Resolución STHV-2019-027 que contiene el INSTRUCTIVO PARA LA MODIFICACION DE REGÍMENES Y LA ACUMULACIÓN DE ÁREAS. Del cual se indica en el Art. 12 la necesidad de informes técnicos y económicos. Por lo que dicho documento se refiere al informe técnico que señala la norma y el mismo tiene como antecedente una visita técnica del referido funcionario, por lo que concluye que la modificación de régimen es PROCEDENTE.

2.2) De fs. 265 y 266 consta el Informe económico para el cambio de régimen de la concesión minera caizán chico del régimen general a pequeña minería, siendo dicho informe FAVORABLE.

2.3) De fs. 267 y 268 consta el Análisis legal o informe jurídico de la Secretaria de Territorio Habitat y vivienda que en su conclusión señala: *"Una vez realizado el análisis legal para iniciar el proceso de cambio de régimen de MINERIA GENERAL a PEQUEÑA MINERIA, de la Concesión Minera Caizan Chico 2 cumple con los requisitos de aspecto legal para continuar con el cambio de régimen de acuerdo al instructivo. ..."*

2.4) De fs. 269 a 273 consta la Resolución No. STHV-2022-010 del Secretario de Territorio, Hábitat y Vivienda, con el cual RESUELVE: OTORGAR EL TÍTULO MINERO PARA PEQUEÑA MINERÍA a favor de la señora XIMENA AUGUSTA SIMBAÑA RENGIFO (...) concesionarias mineras caizan chico 2. El plazo de vigencia de esta concesión para pequeña minería es de 9 años, 11 meses, 21 días contados a partir de la fecha de emisión (...) emitida el 10 de febrero de 2022; que ya fue analizado y el cual se desprende que cuenta con todos los informes técnicos para su emisión.

2.5) De tal manera que el cambio de régimen de minería general a pequeña minería NO se realiza con un solo informe que es el impugnado, el cambio de régimen de minería se desarrolla con un proceso administrativo interno que requiere de informes técnicos, económicos y jurídicos, los mismos que se han realizado por lo que se ha emitido la Resolución No. STHV-2022-010 del Secretario de Territorio, Hábitat y Vivienda, de tal manera que NO se evidencia que dicho informe vulnere la seguridad jurídica, pues el dicho cambio se sustenta en informes técnicos y económicos que refieren la conveniencia de disminuir el volumen de explotación.

2.6) Verificando nuevamente que la accionante confunde el cambio de tipo de minería con el cambio del uso del suelo.

2.7) En este contexto queda claro que el uso del suelo se clasifica por la ocupación que se va a dar al terreno. La actora ha dicho que la concesión minera caizan hasta el 2019 tiene un puos DE ZONA DE PROTECCION ECOLOGICA y como tal NO es compatible con la actividad minera.

2.8) Sin embargo con el referido informe se sugiere cambiar esta condición del PUOS para guardar coherencia legal entre los informes emitidos y las actividades que genera la concesión minera demandada.

2.9) Por su parte el Municipio ha dicho que el cambio de PUOS es precisamente para regular la actividad legal de la concesión minera demanda, ya que lo que se busca es regular el volumen de su producción por efectos tributarios o de pagos, tomando en cuenta que la regulación del suelo es posterior al permiso de cantera que tenía la concesionaria.

2.10) Han dicho también, que se confunde la zona de protección ecológica con lo que es el área protegida.

2.11) El área protegida se encuentra establecida en la Constitución del Ecuador y es la que NO permite la actividad minera sin previa declaración de interés nacional.

2.11) La zona de protección ecológica es un uso del suelo que determina el Municipio, según el uso que se le va a dar, en esta NO existe prohibición de actividad minera, lo que se debe realizar es una actividad ecosistémica, conforme lo determina el Art.2135 y 2144 del Código Municipal.

2.12) En este contexto el Art .407 de la Constitución señala: "**Art. 407.-** (Reformado por el Anexo No. 5 de la Pregunta No. 5 del Referéndum, efectuada el 4 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-II-2018).-Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular. Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles."

2.13) El Glosario de términos de Código Ambiental señala: "**Área protegida.-** Es un área, de tierra o mar, definida geográficamente y que ha sido designada, regulada y administrada para alcanzar objetivos específicos de conservación a largo plazo de la naturaleza y de los valores culturales y los servicios de los ecosistemas asociados."

2.14) Mientras tanto el Código Municipal clasifica el uso del suelo según el Art. 2135: y establece como zonas de protección ecológica en el Art. 2144.- **Uso Protección Ecológica.-** Es un suelo rural con usos destinados a la conservación del patrimonio natural bajo un enfoque de gestión ecosistémica, que asegure la calidad ambiental, el equilibrio ecológico y

el desarrollo sustentable. 2. El uso protección ecológica corresponde a las áreas naturales protegidas del Distrito Metropolitano de Quito y las que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. 3. Para su gestión se considerarán las categorías de manejo establecidas en el ordenamiento jurídico ambiental, en materia de prevención y control del Medio Ambiente. 4. En suelos con clasificación rural, con usos o proyectos destinados a vivienda, turismo, recreación y alojamiento, que siendo concordantes con los objetivos de conservación y uso sustentable del patrimonio natural, permitan un aprovechamiento del suelo en sus áreas útiles, observando los coeficientes de uso de suelo asignados en las respectivas zonificaciones o en aquellas previstas en el Plan de Uso y Ocupación de Suelo. Las áreas útiles se obtendrán descontando de la superficie del lote, las áreas de afectación, áreas de protección de quebradas, taludes, ríos, áreas especiales de protección y las áreas que superan los 20° grados de inclinación. (el subrayado me corresponde para el énfasis.)

2.15) Consta a fs. 483 de autos el CERTIFICADO DE INTERSECCIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE AREAS DE PROTECCIÓN (snap) PATRIMONIO FORESTAL NACIONAL Y ZONAS INTANGIBLES Y CATEGORIZACION AMBIENTAL PARA EL PROYECTO CAIZAN CHICO 1 Y CAIZAN CHICO 2, del cual se evidencia que NO INTERSECA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y Zonas Intangibles.

2.16) Verificándose entonces que son dos cosas diferentes el cambio de régimen minero y el cambio del uso del suelo; verificándose además que la actividad minera está prohibida por la Constitución en áreas protegidas y que el uso de suelo que determina el Municipio NO prohíbe la actividad minera por ser una zona de protección ecológica que requiere una actividad ecosistémica.

2.17) Siendo necesario para esta juzgadora señalar que el PUOS NO determina la licencia ambiental y tampoco la LUAE conforme la normativa ya citada, concluyendo entonces que estos instrumentos NO vulneran la seguridad jurídica en relación a la actividad minera de la demandada.

3) Continuando con el desarrollo de esta sentencia se desarrolla el tercer problema jurídico que refiere **la actividad minera de caizan chico 1 y caizan chico 2, vulnera el derecho de la naturaleza y medio ambiente relacionados con el río San Pedro y su entorno?**

3.1) En este contexto se debe señalar que la naturaleza, es un concepto amplio, y en esta acción se la ha tratado de limitar al río San Pedro y su entorno, entendiendo en el entorno a los taludes y a la calle las minas que es la vía de ingreso y salida de las volquetas.

3.2) El derecho a la naturaleza se encuentra contenido en el Art. 71 de la Constitución del Ecuador. *“Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad,*

cch

pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema."

3.3) Por su parte la Corte Constitucional en los últimos años ha desarrollado este derecho constitucional y en sentencia 1149-19-JP/21 caso los Cedros ha dicho: *"La valoración intrínseca de la naturaleza implica, por tanto, una concepción definida del ser humano sobre sí mismo, sobre la naturaleza y sobre las relaciones entre ambos. Según esta concepción, el ser humano no debe ser el único sujeto de derechos, ni el centro de la protección ambiental. Al contrario, reconociendo especificidades y diferencias, se plantea la complementariedad entre los seres humanos y otras especies y sistemas naturales en tanto integran sistemas de vida comunes. 51. En este sentido, esta Corte Constitucional destaca lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en cuanto a los objetivos de la protección ambiental señalados en la Opinión Consultiva 23-17: Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.23"*

3.4) La accionante también ha referido vulneración al ambiente sano, sin concretarse en esta alegación. Por lo que se considera el mismo argumento de la actividad minera, como posible vulneración al referido derecho.

3.5) En relación al derecho al ambiente sano la Constitución del Ecuador señala en el Art. artículo 14 y artículo 66 *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza"*.

3.6) La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia 2167-21-EP ha dicho:

Párrafo: 68. *"La Constitución reconoce el "derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados."59 A lo largo del texto constitucional, la preocupación por el ambiente se expresa en forma de reconocimiento de derechos,60 en obligaciones estatales y deberes de particulares,61 en principios generales y objetivos para el régimen de desarrollo,62 y en su aptitud para habilitar el ejercicio de otros derechos.63*

70. Este derecho también ha sido reconocido y desarrollado en varios instrumentos

internacionales de derechos humanos.64 La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha identificado dos dimensiones del derecho al ambiente sano. Primero, una dimensión individual conectado con el interés de las personas a vivir en condiciones adecuadas para que nazca y florezca la vida. En esta dimensión, la violación de este derecho es relevante porque “puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros”.65 En su dimensión colectiva, la Corte IDH ha señalado que “el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras”.66

75.En la dimensión individual del derecho al ambiente sano se busca establecer si la degradación ambiental ha tenido un efecto en el ejercicio de otros derechos individuales de una persona o en el ejercicio de derechos colectivos, pues se entiende que el pleno disfrute de esos derechos depende de un ambiente sano. En este caso, la degradación ambiental es la contaminación y el desequilibrio ecológico del cauce del río Monjas....”

3.7) Para poder evidenciar si existe vulneración a la naturaleza y al ambiente sano, se ha realizado la visita in situ y se ha pedido los informes técnicos de las áreas respectivas, principalmente del Ministerio de Ambiente, contando también con la Defensoría del Pueblo de Conformidad con el Art. 38 del Código Orgánico General de Procesos y el informe íntegro de la EPMAPS que refirió el riesgo de taludes a decir de la accionante.

3.8) En relación con el Informe del EPMAAS realizado por Ing. Patricio Gómez Zaldumbide que de manera íntegra consta de fs. 650 a 1098 se evidencia que el mismo es un estudio de Taludes para la elaboración del acueducto Papallacta y que el mismo NO se refiere a la actividad minera Caizan.

3.9) Consta a de fs. 1099 a 1102 el informe remitido por Ing. Jaime Garzón. Gerente de Operaciones (E) EPMAPS quien referente a la solicitud realizada por esta juzgadora ha dicho: “ Las minas de la Concesión Caizan I y Caizan II, sen encuentran ubicadas a una distancia de 1500 metros del acueducto Papallacta- Quito, por lo que no existe un posible riesgo a la infraestructura de SPI como se demuestra con la documentación adjunta.”

3.10) En la visita in situ se observó y reconoció por las partes procesales (actora y demandada) que el talud cercano al domicilio de la señora Alexandra Vasco fue ocasionado por un cierre indebido de la Minera de los señores Toapanta y Checa y que NO se afecta por la actividad Minera de Caizan ya que se encuentra aguas abajo del domicilio de la señora. Hechos que NO corresponden a esta Acción de Protección ni a las partes procesales, por lo que esta juzgadora NO puede pronunciarse al respecto.

3.11) El informe del Ministerio de Ambiente, Informe Técnico Nro: OTQU DZ-2-IT.MVC.2022-005 y anexos que consta de fs. 1812 a 1824 realizado el 11 de agosto de 2022 por Msc. Marco Martínez señala: “6 **Observaciones:** Las concesiones mineras Caizan Chicho

24
nueve

y Caizan chico 2, cuentan con el acto administrativo previo (certificado de NO afectación), otorgado por la autoridad única del agua el 25 de enero de 2019, con la finalidad de proteger la estabilidad, calidad y entorno de los posibles recursos hídricos que pudieran existir o aparecer. (...) La actividad minera (almacenamiento) en la concesión Caizan Chico y Caizan Chico 2, se realiza aproximadamente a 60 metros del margen izquierdo del Río San Pedro, luego de la Junta con el Río Machángara. 7. **Conclusiones: NO se evidencia operación de las concesiones mineras Caizan Chico y Caizan Chico 2, razón por la que NO existe afectación al Río San Pedro**, luego de la confluencia con el Río Machángara. El Río Machángara confluye con el Río San Pedro, en el inicio de la Concesión Minera Caizan Chico, por lo que el Río Machángara NO se ve afectado por dicha concesión. Al momento de la inspección NO se evidenció afectación al Río San Pedro, luego de la confluencia con el Río Machángara, que es el trayecto donde se encuentran las concesiones mineras Caizan Chico y Caizan Chico2. Del análisis multitemporal del cauce del Río San Pedro, luego de la confluencia con el Río Machángara con imágenes de 2003, 1992, 2022, se evidenció que NO existe cambios en la morfología del río. 8. **Recomendaciones:** El titular de la concesión minera Caizan Chico y Caizan Chico 2, deberá contar con el acto administrativo previo para la operación (literal b, art. 26 Ley Minera), para la parte ambiental e hídrica." (el subrayado y la negrilla me corresponde para el énfasis)

3.12) El informe de la Defensoría del Pueblo que obra de fs. 1828 a 1847 elaborado por la Ab. Mélida Pumalpa Iza, refiere principalmente: Que la autoridad debe verificar los permisos para esbozo de vías, que existan franjas de protección ecológica con los márgenes del Río San Pedro, que existe posibilidad de derrumbes y taponamiento de río por la forma de la actividad extractiva, que es indispensable que el Municipio emprenda una revisión de la documentación, de los permisos ambientales, de las medidas de mitigación que se deben implementar para que las actividades mineras NO causen afectaciones al río, conforme la normativa ambiental y la Constitución. Refiere las medidas de prevención y precaución que se deben tomar indicando además que es importante realizar la consulta ambiental para evitar los conflictos socioambientales que se observa en este proceso.

3.13) En audiencia se escuchó a los Amicus curae técnicos señores Msc. Mirian Fernandez, magister en medio ambiente, quien ha dicho que en el sector de Caizan NO existe ninguna especie endémica, hay monitoreo biótico de las especies, y el Río San Pedro NO es un ecosistema prístino, tanto más que la actividad minera NO se desarrolla en el Río San Pedro; quien también presentó su comparecencia por escrito conforme consta a fs. 1862 a 1881

3.14) Se escuchó también a Ing. Ximena Hidalgo e Ing. Marco Castro quienes son especializados en hidráulica y han dicho principalmente que: NO hay incertidumbre científica sobre el lecho del Río San Pedro, NO se afectado el cauce del Río San Pedro, la actividad de la concesionaria minera NO modifica el estado de acorazamiento del Río, no puede generar erosión la concesión minera. Por su parte el Ing. Marco Castro, ha sido enfático en señalar que NO existe incertidumbre científica para decir que la explotación minera afecte el cauce del Río San Pedro; su comparecencia también lo han hecho por escrito que consta de fs. 1642 a

1694 y 1697 a 1733 de autos.

3.15) Se escuchó la sustentación de los informes periciales que obran de fs. 1754 a 1774 del Ing. Jorge Valverde quien refirió principalmente que: Ha realizado un estudio del suelo donde se encuentra la vivienda de la accionante, a fin de conocer si el peso de las volquetas afecta su vivienda, y concluye que NO, que existen otros riesgos y que NO es precisamente por el paso de las volquetas que su vivienda se puede afectar.

3.16) De fs.395 a 424 consta el informe de la Arq. Patricia Vasco quien ha sustentado su informe y ha dicho principalmente que: "Se me ha solicitado identificar el área minera en relación a la central hidroeléctrica, ubicar las coordenadas en relación a la ubicación de las concesiones mineras, como usted verifico in situ la ubicación de las concesiones están en churuloma, tenemos la construcción minera caizan chico se encuentra detallado la distancia que existe entre las concesiones mineras hasta otra concesión la distancia siguiendo el cauce del río es de 3km, hasta el acueducto son 5.41km. dentro de fojas 56 se me solicito ubicar la viña del río, ubicar las coordenadas del río, lo que se realizo es tomar una distancia del punto más lejano al más cercanos, estas distancias tienen una distancia de 4.5 a la más lejana 4.72, en relación a caizan chico 2 lejana 5.7km, se han hecho varias fotografías desde varias perspectivas. Se me solicito realizar una descripción general del predio VASCO ALEXANDRA la distancia que existe desde las construcciones mineras desde caizan chico son 13.5km y desde la caizan chico 2 son 2.5 km"

3.17) De fs. 1172 a 1173 consta el informe presentado por el Ing. Luis Romero Mejía quien principalmente ha dicho que vio afectación en la flora y fauna del Río por las concesiones mineras y que su experiencia como perito le permite decir que la actividad minera afecta al Río por la formación de meandros que incluso hay erosión del río y afectación al talud. Informe pericial que ha sido descalificado por las partes procesales, por cuanto el perito es parcializado ya que tiene interés en el cierre de minas, y su acreditación NO le permite valorar la situación del río, de la flora y de la fauna; lo cual es corroborado por esta autoridad al escuchar el audio de la visita in situ minuto 22, la credencial de perito en ingeniería civil (fs. 1184) que NO le permite realizar una experticia sobre el río y su entorno.

3.18) De la revisión del proceso se evidencia que en todos **los informes técnicos NO existe** afectación a la naturaleza, al río, su cauce, y los amicus curae que han comparecido a juicio han dicho que NO hay afectación a su entorno biológico e hídrico. De la visita in situ la juzgadora pudo observar directamente la zona de la minera, la misma que cuenta con vegetación escasa y NO existía maquinaria en el río que pueda evidenciar afectación en el mismo. La accionante, en la visita in situ solicitó que se evidencien los taludes de su vivienda y la erosión que estos han tenido, así también que se evidencie el deterioro de la calle las minas, que es la única vía de circulación que tienen las furgonetas que cargan el material de la minera y que han destruido dicha vía.

3.19) En ese contexto la visita in situ fue a los taludes requeridos por la accionante e incluso

-10-
Jel

se acudió al acueducto de la empresa eléctrica, de los cuales se evidenciaron la distancia con las minas e incluso existe el informe del Ing. Carlos Buitron Torres Jefe del Departamento de Diseño, Fiscalización y Mantenimiento de Obras Hidráulicas que obra de fs. 1115 a 1125 del cual se desprende que NO se identifica potenciales impactos negativos, de influencia directa, a la estabilidad, estructural y operativa de los componentes de la Central Hidroeléctrica Nayón de la Empresa Eléctrica Quito, relacionado con el área de concesión Minera Caizan Chico I y Caizan Chico II.

3.20) Evidenciando esta juzgadora que la actividad minera de Caizan Chico I y Caizan Chico 2 NO vulnera derecho de la naturaleza ni del ambiente actualmente ya que NO existe actividad minera; tampoco se ha modificado el causal de Río o su morfología y no se evidenció afectación a la biosfera del lugar; y, toda vez que la licencia ambiental se encuentra en trámite, las entidades de control deberán observar y aplicar lo sugerido por los técnicos de Ministerio de Ambiente y la defensoría del Pueblo, en el ejercicio de sus competencias observando la normativa constitucional y estándares constitucionales dictados al respecto.

QUINTO: FUNDAMENTACIÓN Y DECISIÓN.- Según el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la persona accionante debe demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba; es decir, demostrar y justificar lo preceptuado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que NO ha sucedido en la especie.- En los fundamentos de la demanda así como en la audiencia pública, el accionante no ha demostrado la vulneración de derechos constitucionales y los fundamentos de la acción, requisito indispensable por tratarse de una acción de conocimiento que como lo señala Javier Pérez Royo en su Curso de Derecho Constitucional, la protección de los derechos a través de los recursos de amparo ni es ni debe ser la norma sino la excepción.

La acción de protección de acuerdo con el número 14 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales no es subsidiaria de otras vías (inconstitucionalidad - ilegalidad - contencioso administrativo), ni puede ser entendida como un medio de defensa judicial que pueda remplazar o sustituir los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para la protección de los derechos; tanto más que, conforme se traduce en lo dispuesto en el Art. 173 de la Constitución de la República, todo acto administrativo de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.-

De acuerdo con lo previsto en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: La acción de protección procede cuando hayan concurrido los siguientes requisitos: "1.- *Violación a un Derecho Constitucional*; 2.- *Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente*; y, 3.- *Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.*" Requisitos que incumple la presente acción.-

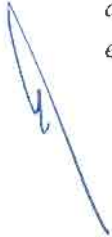
Finalmente la presente acción de protección constitucional cae en el campo de la improcedencia de la acción, conforme a lo preceptuado en los numerales 1, 3, y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible, y en consecuencia es obligación del Estado establecer que esa seguridad jurídica le permita ejercer su poder de imperio. Se dice que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si llegará a serlo, les será asegurados su protección y reparación, así como también hace relación a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo; c) El Art. 75 de la Constitución dispone: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de la inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión (...); El derecho al debido proceso en el Art. 76 numeral 7 consagra el derecho a la defensa, mismo que contiene varios principios entre ellos: "c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones".. Por tanto aceptar pretensiones que no se prueban y no poseen un fundamento constitucional, sería precisamente afectar la Seguridad Jurídica. Por las consideraciones expuestas y por cuanto de los hechos mencionados no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales; es necesario dejar en claro, que los derechos de origen legal o comunes, no encuentran protección por esta vía jurisdiccional, pues el ordenamiento jurídico ha establecido para aquellas demandas o recursos, los mecanismos adecuados y apropiados dentro de la justicia ordinaria; generar un razonamiento contrario, y admitir la protección de dichos derechos ante la justicia constitucional, quebrantaría directamente con los métodos y reglas de interpretación constitucional previstas en el artículo 3 de la LOGJCC y con la finalidad misma que por esencia tienen las garantías constitucionales, tal como se expresa en el artículo 6 ibídem, toda vez que esta justicia acabaría por reemplazar a la ordinaria y se tramitaría un conflicto legal dentro de la esfera de lo constitucional; por lo expuesto; al amparo de lo preceptuado en los Arts. 87, 88, 173 de la Constitución y numerales 1, 3, 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, en uso de las atribuciones jurisdiccionales que me confiere la ley. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** Declara improcedente la acción de protección de conformidad con el Art.42 numeral 1, 3 y 4 de LOGJCC por no encontrar vulneración de derecho constitucional a la seguridad jurídica, a la naturaleza y al ambiente sano. Disponiendo que las instituciones de regulación y control cumplan con las sugerencias dictadas por el Ministerio de Ambiente y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias. Sin costas ni honorarios que regular. Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte

-11-
Oce

Constitucional conforme lo dispone el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador. Resolución oral con la que fueron notificadas las partes APELANDO la accionante, en tal virtud remítase el proceso al Superior para los fines de ley. Agréguese al proceso los escritos presentados: i) Por Ing. Ximena Simbaña con la que legitima la intervención de la Ab. Mónica Rosero, ii) Por Cecilia Pacheco, con el que legitima la intervención del Dr. Edwin Rosales de la Secretaría de Ambiente. El escrito presentado el día 05-09-2022 se atenderán una vez digitalizado y subido al despacho. Actúe en la presente causa la Dra. Karina Totoy como secretaria de este despacho, a quien se le llama la atención por no haber notificado la convocatoria de reinstalación de audiencia de juicio a la Secretaría de Ambiente, conforme se hizo conocer a esta juzgadora en reinstalación de audiencia para la lectura de sentencia, señalando que NO se dejó a indefensión a dicha Secretaría por haber actuado y practicado la prueba en audiencia inicial, visita in situ y la notificación oral de la sentencia dictada en esta causa.- Así también se llama la atención al ayudante judicial Ab. Diego Javier Timbiano Cuenca por no ingresar el correo electrónico al momento de atender el escrito ya referido. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

1. *“Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 119-13-SEP-CC (...) Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano. También al referirse a la seguridad jurídica, ha señalado2: (...) como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela (...). De esta forma se colige que la seguridad jurídica radica en que las actuaciones de las diversas instituciones y autoridades se fundamenten en*



normas jurídicas previamente determinadas, aprobadas de manera legítima y pública, y por ende se enmarcan dentro de las normas constitucionales y legales, verificándose de esta manera la validez del actuar de la autoridad. Esta actuación de juridicidad tiene como consecuencia el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos respecto de que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social se encuentran regulados y resueltos por normas y previstas en el ordenamiento jurídico."

2. ^ Código Municipal: **Art. 1770.- Acto administrativo de autorización.-** La LUAE es el acto administrativo único con el que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito autoriza el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento ubicado en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito. Las actividades de las que habla el inciso anterior podrán ser ejecutadas tanto en predio privado como en el espacio público autorizado, de conformidad con lo previsto dentro de la normativa municipal y normas técnicas emitidas para el efecto.
3. ^ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 1101-20-EP/22 párrafo 70 [...] en el marco del respeto a la seguridad jurídica, los jueces deben actuar en el ámbito de sus competencias y, por ejemplo, si conocen una acción de protección están obligados a verificar la existencia de vulneraciones a los derechos que se alegan inobservados, no correspondiendo por tanto determinar responsabilidades administrativas, ni evaluar la legalidad de actos administrativos. Por lo que, si los jueces se apartan de su competencia de acuerdo a la materia de su conocimiento, incurrirían en vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

PAREJA QUEZADA OLGA CECILIA

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)



184999357-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, miércoles siete de septiembre del dos mil veinte y dos, a partir de las catorce horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ADMINISTRACION ZONAL TUMBACO SR. PABLO JATIVA en el casillero electrónico No.1720747441 correo electrónico dsafiaestevez@gmail.com, pablo.jativa@quito.gob.ec, jenny.olmedo@quito.gob.ec. del Dr./Ab. DANIELA SOFIA ESTÉVEZ CHAVEZ; ADMINISTRACION ZONAL TUMBACO SR. PABLO JATIVA en el casillero No.4835, en el casillero electrónico No.1720777208 correo electrónico jaob-legislare@hotmail.com, notificaciones.amzt@quito.gob.ec, mariajose.romo.a@gmail.com. del Dr./Ab. ORTEGA BENITEZ JESSICA ALEXANDRA; DE LA TORRE SALVADOR CARMEN LUCIA en el correo electrónico lucerato@yahoo.com. DE LA TORRE SALVADOR ESTELLA ALEXANDRA en el correo electrónico sdelatorre@usfq.edu.ec. ING. XIMENA SIMBAÑA PROPIETARIA CONCESION MINERA CAIZAN CHICO 1 Y CAIZAN CHICO 2 en el correo electrónico minas_caizanchico@yahoo.com. ING. XIMENA SIMBAÑA PROPIETARIA CONCESION MINERA CAIZAN CHICO 1 Y CAIZAN CHICO 2 en el casillero electrónico No.1715650949 correo electrónico mroserom379@hotmail.com, elisa5344@hotmail.com. del Dr./Ab. MONICA PATRICIA ROSERO ARCINIEGAS; ING. XIMENA SIMBAÑA PROPIETARIA CONCESION MINERA CAIZAN CHICO 1 Y CAIZAN CHICO 2 en el casillero No.560, en el casillero electrónico No.1707751945 correo electrónico aponce@poncelaw.net. del Dr./Ab. ALEJANDRO ERNESTO PONCE VILLACÍS; JUIÑA LUGMAÑA MANUEL NESTOR en el correo electrónico ruth.juina@gmail.com. JUIÑA LUGMAÑA MANUEL NESTOR en el casillero No.1126, en el casillero electrónico No.1706586797 correo electrónico valenzuela41@hotmail.com, c_valenzuela41@hotmail.com. del Dr./Ab. VALENZUELA RODRIGUEZ CARLOS VICENTE; MARCO ANTONIO CASTRO DELGADO en el correo electrónico macd0706@gmail.com. PASQUEL TRAVEZ VERONICA MARIBEL en el correo electrónico maribelpasquel@hotmail.com. PROCURADOR MUNICIPAL en el casillero electrónico No.00717010006 correo electrónico lilian.jativa@quito.gob.ec. del Dr./Ab. Municipio de Quito - Procuraduría Metropolitana - Pichincha - Quito - 0006; PROCURADOR MUNICIPAL en el casillero No.934, en el casillero electrónico No.0502058340 correo electrónico omarayabaca@hotmail.com, omar.ayabaca@quito.gob.ec, patrocinio.mdmq@quito.gob.ec, viviena.tapia@quito.gob.ec, ivan.tapia@quito.gob.ec, guicelapaladines@hotmail.com. del Dr./Ab. OMAR FRANCISCO AYABACA BUENAÑO; PROCURADOR MUNICIPAL en el casillero No.934, en el casillero electrónico No.1102216536 correo electrónico guicelapaladines@hotmail.com, atrocinio.mdmq@quito.gob.ec, ivan.tapia@quito.gob.ec. del Dr./Ab. PALADINES PINEDA GUICELA MARÍA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.1726294463 correo electrónico camila.tellez@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. del Dr./Ab. LIZETH CAMILA TÉLLEZ GARZÓN; SECRETARIA DE AMBIENTE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO SRA. CECILIA PACHECO en el correo electrónico edwin.rosales@quito.gob.ec. SECRETARIA DE TERRITORIO, HABITAD Y VIVIENDA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO SR. WLADIMIR TAPIA en el casillero No.934, en el casillero electrónico

No.00717010006 correo electrónico lilian.jativa@quito.gob.ec, patrocinio.mdmq@quito.gob.ec, ivan.tapia@quito.gob.ec, guicelapaladines@hotmail.com, mauricio.marin@quito.gob.ec. del Dr./Ab. Municipio de Quito - Procuraduría Metropolitana - Pichincha - Quito - 0006; SECRETARIA DE TERRITORIO, HABITAD Y VIVIENDA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO SR. WLADIMIR TAPIA en el casillero No.2455, en el casillero electrónico No.1102216536 correo electrónico guicelapaladines@hotmail.com, del Dr./Ab. PALADINES PINEDA GUICELA MARÍA; VASCO GARZON MARIA ALEXANDRA en el correo electrónico jessicajaramillo1@gmail.com. VASCO GARZON MARIA ALEXANDRA en el casillero No.2505, en el casillero electrónico No.1718409541 correo electrónico jessicajaramillo1@gmail.com, sandyvasco@hotmail.com. del Dr./Ab. JESSICA DEL CISNE JARAMILLO YAGUACHI; XIMENA DEL ROCÍO HIDALGO BUSTAMANTE en el correo electrónico ximenadelrocio.hidalgo@gmail.com. No se notifica a: GIBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO ALCALDE DR. SANTIAGO GUARDERAS, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:


TOTOY VELASTEGUI KARINA VERONICA
SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL



-B-
trece

-2130-
donde tiene bond



Razón. Siento por tal que la sentencia dictada en la causa No. 17203-2022-01221, con fecha miércoles 7 de septiembre del 2022, a las 08h00, se encuentra Ejecutoriada por Ministerio de la Ley.- **LO CERTIFICO.** Quito, lunes 6 de noviembre del 2023.


Dra. Karina Verónica Totoy Velastegui
SECRETARIA

